



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 480-2006-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 02 NOV 2006

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Consorcio Madre de Dios y puesta en conocimiento de este Consejo con fecha 19 de septiembre de 2006, y subsanada mediante escrito presentado con fecha 2 de octubre de 2006;

El escrito de absolución de traslado presentado por el árbitro, abogado Luis Fernando Pebe Romero, con fecha 13 de octubre de 2006, mediante el cual expone sus argumentos respecto de la recusación formulada en su contra;

El escrito de absolución de traslado presentado por el Consorcio Madre de Dios con fecha 13 de octubre de 2006, mediante el cual expone sus argumentos respecto de la recusación contra el árbitro designado por dicha parte;

016-2006

El Informe N°-014-2006-CONSUCODE-GCA, de fecha 19 de octubre de 2006, que analizan la recusación formulada.

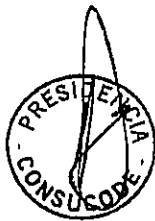
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de diciembre de 2005, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVIAS Nacional) y el Consorcio Madre de Dios suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 390-2005-MTC/20, para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecutar la Obra: Construcción del Puente Guillermo Billinghurst;

Que, mediante Carta de fecha 25 de agosto de 2006 el abogado Luis Fernando Pebe Romero, procede a aceptar el encargo como árbitro designado por el Consorcio Madre de Dios, manifestando que no tiene ni mantiene ninguna incompatibilidad, impedimento o causal que pueda afectar su imparcialidad, objetividad o independencia. Asimismo, dicho árbitro declara que en dicho momento viene desarrollándose como árbitro en algunos procesos arbitrales en los que participa el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, lo cual es conocido por dicha entidad;

Que, mediante carta recibida por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional con fecha 12 de septiembre de 2006, el Consorcio Madre de Dios remite la Carta de Aceptación del árbitro designado, abogado Luis Fernando Pebe Romero, con relación a las controversias surgidas respecto del contrato ante citado;

Que, mediante escrito remitido a este Consejo Superior con fecha 19 de septiembre de 2006, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVIAS Nacional) interpone recusación contra el árbitro designado por el Consorcio Madre de Dios, abogado Luis Fernando Pebe Romero, por las siguientes consideraciones:



- De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 28º de la Ley General de Arbitraje, cuando existan circunstancias que darían lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia, los árbitros incurrir en causal de recusación.
- Que, conforme lo han manifestado, el abogado Luis Fernando Pebe Romero, viene participando como árbitro en varios procesos arbitrales seguidos contra la entidad.
- Que, entre dichos procesos antes mencionados, el abogado Luis Fernando Pebe Romero, ha sido designado como árbitro en los arbitrajes que se sigue con la Corporación Sagitario, incurriendo en una serie de irregularidades:
 - a. Falta de acreditación del pago de Honorarios del Tribunal Arbitral por la parte del contratista.
 - b. Contravención expresa a norma de orden público, infringiéndose lo establecido en la Ley de Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y su Reglamento.
 - c. Afectación al principio de confidencialidad dispuesto en el Acta de Instalación, por haber permitido que un tercero ajeno al proceso haya supuestamente realizado el pago de los honorarios de los árbitros mediante dinero en efectivo.
 - d. Estas circunstancias sirvieron de argumento y fundamento para que el Tribunal conformado por el árbitro recusado, dejara sin efecto, de manera irregular, la Resolución de prevención emitida en dichos procesos, mediante la cual establecían un plazo para la cancelación de Honorarios bajo apercibimiento de dar por concluido el proceso.
- Que, dichos hechos demuestran dudas respecto del actuar procesal de los árbitros en dichas controversias donde la entidad es parte demandada y donde el abogado Luis Fernando Pebe Romero siempre ha actuado como árbitro de parte.
- Que, en base a dichas razones consideran que el abogado Luis Fernando Pebe Romero debe abstenerse en conformar Tribunal en el presente proceso. Sin embargo, señalan que el actuar del referido abogado genera dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Asimismo, discuten la capacidad e idoneidad del árbitro designado por cuanto en un arbitraje de derecho no se puede dejar de aplicar una norma de orden público.

Que, el árbitro Luis Fernando Pebe Romero cumple con absolver el traslado de la recusación formula por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVIAS Nacional), mediante escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2006, manifestando su rechazo respecto de la recusación interpuesta sobre la base de falta de independencia e imparcialidad de su parte. Por lo tanto, solicita a este Consejo Superior





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 480-2006-CONSUCODE/PRE

se sirva declarar infundada la recusación planteada, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Que, su actuación en todos los procesos arbitrales en los que ha participado, e inclusive en aquellos en los que PROVIAS ha sido o es parte, sus decisiones y/o opiniones han respondido a criterios legales que siempre se han adoptado por unanimidad, lo cual demuestra de forma concluyente e indubitable su imparcialidad respecto de las partes y objetividad al resolver las controversias sometidas por ellas mismas.
- Que, en tal sentido y tomando en consideración sus antecedentes, le resultan incomprensibles los fundamentos del escrito de recusación presentado toda vez que las decisiones emitidas en los procesos arbitrales seguidos entre Corporación Sagitario y PROVIAS Nacional, que a entender de este último evidencia la falta de imparcialidad, han sido adoptadas por unanimidad por los miembros de los Tribunales correspondientes, y no ha sido decisiones personales como invoca PROVIAS, si no por el contrario, dichas decisiones han sido suscritas por los árbitros designados para ambos casos, inclusive por los árbitros que designó PROVIAS Nacional.
- Que, respecto de lo referido a lo alegado por PROVIAS Nacional en los literales a), b) y c), se menciona que los pagos de honorarios profesionales fueron realizados dentro del plazo establecido.
- Respecto de los literales b) y c), dichos argumentos han sido desestimados legalmente en virtud de los considerandos de las Resoluciones emitidas por cada uno de los Tribunales Arbitrales, siendo estas las que ha adjuntado PROVIAS Nacional en su recusación.
- Finalmente, el árbitro designado, abogado Luis Fernando Pebe Romero, menciona que la causal que pretende imputarle PROVIAS Nacional no supone ningún menoscabo de su imparcialidad en el proceso a iniciarse.

Que, asimismo con fecha 13 de octubre de 2006 el Consorcio Madre de Dios presentó su escrito de absolucón de traslado de recusación en atención a lo dispuesto en el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, manifestando lo siguiente:

- Que, no existe evidencia alguna que perturbe la independencia e imparcialidad con la que debe actuar el árbitro designado toda vez que los documentos que sustentan la recusación constituyen actuaciones de Tribunales dedicados a procesos arbitrales distintos en los cuales el Consorcio Madre de Dios no participa y no posee legítimo interés.
- Que, la pretensión y argumentos expuesto por PROVIAS Nacional están afectando indebidamente el proceso arbitral que está por comenzar, toda vez que se pretende trasladar al mismo situaciones de las cuales no forma parte el consorcio.



Que, luego de haber realizado el análisis de la documentación presentada, la absolución de traslado presentada por el árbitro recusado, la presentada por el Consorcio Madre de Dios, así como de la normativa aplicable a la recusación en cuestión, este Consejo Superior considera:

- Respecto de la falta de acreditación del pago de Honorarios del Tribunal Arbitral por la parte del contratista:

Que, salvo acuerdo diferente entre las partes o disposiciones legales diferentes, cada Tribunal Arbitral es autónomo en lo que concierne a la toma de decisiones, así como en la fijación de las reglas que regulen el proceso sobre el cual tendrán que resolver, por lo que resulta ser competencia del propio Tribunal Arbitral establecer la forma o manera de pago por parte de las partes que intervengan en el proceso, pudiendo así establecer que cada parte pueda realizar el pago mediante cheque, cheque de gerencia, depósito en cuenta o alguna otra forma que estime conveniente conforme a ley. Asimismo, el que alguna de las partes realice el pago de los gastos arbitrales de forma directa o indirectamente no resulta *per se* una causal de recusación, siendo que de ser el caso, la correspondiente fiscalización tributaria derivada del pago de los honorarios corresponde a la autoridad tributaria.

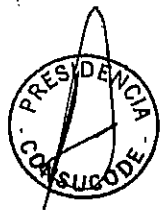
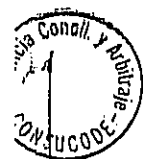
- Respecto de la contravención a norma de orden público, Ley de Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y su Reglamento:

Conforme se ha establecido en el análisis anterior, cada Tribunal Arbitral es autónomo para fijar las reglas y disposiciones pertinentes al proceso, siempre que no exista disposición contraria establecida por las partes. En tal sentido, cada Tribunal Arbitral puede y debe fijar la manera como las partes deberán realizar el pago de los gastos arbitrales. Sin embargo, debemos señalar que en virtud de los alcances de la Ley de Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, todo pago mayor al monto establecido en la referida norma debe ser efectuado mediante los medios establecidos.

Que, de haberse incurrido en incumplimiento de la norma antes citada, dicho incumplimiento no generaría duda respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro.

Finalmente, de haberse incumplido lo dispuesto en la Ley de Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, la parte interesada debe hacer valer su derecho por la vía correspondiente.

- Respecto de la afectación al principio de confidencialidad dispuesto en el Acta de Instalación, por haberse permitido a un tercero ajeno al proceso, realizar el pago de los honorarios de los árbitros mediante dinero en efectivo:





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 480-2006-CONSUCODE/PRE

Que, conforme se desprende de los documentos presentados se evidencia que la persona que ha realizado el pago de los gastos arbitrales ha acudido en representación de la Corporación Sagitario toda vez que resultaría innecesario y hasta inútil que para la realización de dicho pago acuda el representante legal o gerente general cuando dicha acción puede ser realizada por una persona de confianza. Asimismo, resultaría peor aún que para la realización del pago alguna de las partes pretenda que tanto los árbitros como el secretario acudan a las instalaciones de la misma a fin de poder hacer efectivo dicho pago, máxime si tenemos en consideración que los árbitros no pueden ni deben estar sometidos a directivas, instructivos o procedimientos que normalmente se utilizan para el pago de proveedores.

Que, la confidencialidad que rige todo proceso arbitral está referida al impedimento de hacer públicas las actuaciones propias del proceso, entendiéndose como tales todas aquellas resoluciones, audiencias y/o alguna otra diligencia o incidencia que ocurra durante la secuela del proceso.

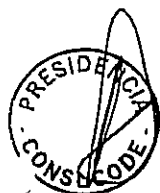
- Respecto de las circunstancias que sirvieron de argumento y fundamento para que el Tribunal conformado por el árbitro recusado, dejara sin efecto, de manera irregular, la Resolución de prevención emitida en dichos procesos, mediante la cual establecían un plazo para la cancelación de Honorarios bajo apercibimiento de dar por concluido el proceso:

Que, conforme se desprende de la documentación presentada y del análisis realizado, se ha podido establecer que el Tribunal Arbitral dejó sin efecto lo dispuesto toda vez que se había realizado el pago de los gastos arbitrales, por lo que correspondía dejar sin efecto el apercibimiento y continuar con el desarrollo del proceso conforme lo establecido en las reglas del mismo.

Que, asimismo y conforme ya se ha establecido en la presente resolución, la dirección del proceso corresponde única y exclusivamente a los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral, y no se encuentran subordinados a autoridad judicial y/o administrativa que pueda revisar sus decisiones, salvo que se configure alguna de las causales recogidas en la Ley General de Arbitraje.

Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe establecer que los fundamentos que plantea PROVIAS Nacional no pueden ser considerados como circunstancias que generan dudas justificadas respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro recusado, máxime si tenemos en consideración que el proceso sobre el cual se le pretende imputar dicha causal no cuenta con actuación alguna que demuestre lo alegado;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;



Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobados por Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM, así como la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.


SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar infundada la recusación formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVIAS Nacional) mediante escrito de vistos, contra el árbitro designado por el Consorcio Madre de Dios, abogado Luis Fernando Pebe Romero, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como los árbitros recusados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente